A C U E R D O N U M E R O 0.22.

(Mayo 11 de 1.973.)

Por medio del cual se reorganiza la contribución y se recopilan todas las disposiciones que sobre VALORIZACION tiene establecidas el Municipio.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 56 de 1.980, 4º de 1.913-47 de 1.913, 25 de 1.921, 99 de 1.922, 67 de 1.926, 58 de 1.928, 89 de 1.936, 113 de 1.937, 63 de 1.938, D.L. 1.350 de 1.940, Ley 1ª de 1.943, 115 de 1.948, D.E. Nº. 0237 de 1.957, D.E. Nº. 1604 de 1.966,

C O N S I D E R A N D O :

a) .- Que el Concejo Municipal tiene varios Acuerdos estableciendo el impuesto de VALORIZACION.

b) .- Que se hace necesario establecer en un solo Acuerdo un estatuto propio sobre la materia, de tal manera que consulte las necesidades actuales de tal sistema, ya que no solo la pavimentación de calles y plazas pueden realizarse por el mismo , como en la actualidad lo viene haciendo el Municipio.

A C U E R D A :

CAPITULO 1º

ESTABLECIMIENTO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

ARTICULO PRIMERO .- La contribución de VALORIZACION que tiene establecido el Municipio de Santa Rosa de Osos, destinado a la ejecución de obras de interés público dentro del Municipio, cuando tales obras hayan sido ejecutadas conjuntamente o separadamente por el Departamento, la Nación o el Municipio o cualquier otra entidad de derecho público, se estará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº. 1604 de 1.966,

ARTICULO SEGUNDO .- La contribución de Valorización se impondrá a los propietarios de aquellos bienes raíces que han de recibir o han recibido un beneficio especial económico individualizable y concreto, con motivo de la ejecución de obras. Su regulación en cifra numérica, no será superior al beneficio que los inmuebles reciben.

ARTICULO TERCERO .- Se considera que pueden ser ejecutados por el sistema de Valorización y que dan lugar al recaudo de la contribución, obras tales como :

a) Construcción, prolongación, rectificación, ensanche, pavimentación y repavimentación de plazas, calles, avenidas y aceras.

b) Construcción de colectores y alcantarillados;

c) Canalización y rectificación de ríos, quebradas y sanjones;

d) Establecimiento de alumbrados públicos, con canalización subterránea o sin ella, y

e) En general todas aquellas obras que, siendo de interés público, representan en forma específica una mejora o beneficio económico para determinadas propiedades.

CAPITULO 2º

JUNTA DE VALORIZACION.

ARTICULO CUARTO .- La Junta de Valorización se compondrá de la siguiente forma:

1º El Alcalde Municipal o su representante; ✓ 1

2º El Personero Municipal o su representante; ✓ 1

3º El Tesorero Municipal o su representante; ✓ 1

4º Dos Concejales, de distinta filiación política, con sus respectivos suplentes designados por el Concejo; 2

5º Dos personas notables de la localidad de distinta filiación política, designados por el Concejo. 2

PARAGRAFO: El Jefe de la Oficina de Valorización, si lo hubiere tendrá voz pero no voto en la Junta. Como Secretario actuará el Oficial Mayor de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO QUINTO .- Son funciones de la Junta de Valorización Municipal :

a) Decretar oficiosamente las obras que deben emprenderse según las necesidades y los programas existentes o a solicitud de vecinos, y fijar la zona de influencia

b) Aprobar las negociaciones que adelanta la Oficina de Valorización, con la colaboración de expertos que, para cada caso sean nombrados por la misma Junta;

c) Gestionar los contratos necesarios para el giro normal de sus actividades, a las disposiciones legales existentes, entendiéndose expresamente que siempre quedan a salvo los recursos de expropiación de que habla la Ley 1ª de 1.943 y disposiciones concordantes

d) Expedir las Resoluciones correspondientes a la distribución de la Contribución de Valorización, pero siempre que se haya elaborado el presupuesto respectivo y señalar la forma de pago, plazos, intereses sobre los saldos y demás condiciones;

e) Conocer en cada caso las reclamaciones que eleven los particulares por causa o con ocasión de las obras;

f) Conceder atribuciones al Jefe de la Oficina de Valorización en los casos que juzga conveniente para una racional distribución del trabajo, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y declarar las exenciones y rebajas que autoricen los ordenamientos legales vigentes;

g) Citar a los funcionarios de la administración, para que asistan y rindan los informes que se consideren oportunos.

h) Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia, el cual será enviado al Concejo para su consideración e inserción en el general del Municipio.

PARAGRAFO: La Junta de Valorización puede subdividirse en comisiones para estudiar determinados asuntos.

ARTICULO SEXTO .- Cuando la ejecución de una determinada obra resultere demasiado costosa, la Junta de Valorización podrá disponer la ejecución parcial de la misma, limitándose en este caso a liquidar y distribuir las contribuciones respectivas por el tramo o parte de la obra que esté en ejecución o haya sido ejecutada.

ARTICULO SEPTIMO.- La resolución Distribuidora correspondiente a cada zona o zonas de propietarios, tiene valor independiente de las otras correspondientes a las demás zonas de la misma obra y por tanto el término para interponer los recursos legales y para efectuar los pagos, empiezan a contarse a partir de la fecha de la expedición de cada Resolución.

ARTICULO OCTAVO .- Créase la Oficina de Valorización Municipal, la cual tendrá como funciones esenciales, el ejecutar todo lo dispuesto por la honorable Junta que por este Acuerdo se crea.

PARAGRAFO: Mientras se justifica la creación de los cargos correspondientes, las funciones de la Oficina de Valorización serán desempeñadas por el engranaje administrativo actual.

CAPITULO 3º.

FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION.

ARTICULO NOVENO .- Créase el Fondo Rotatorio de Valorización para centralizar la administración y la disposición de los bienes, las rentas y los demás ingresos obtenidos por la Oficina de Valorización y con el objeto de adelantar y ejecutar las obras correspondientes.

ARTICULO DECIMO .- La Administración y la organización del Fondo estará a cargo de la Junta de Valorización.

ARTICULO DECIMO 1º- Formarán parte del Fondo los siguientes bienes :

a) Los recaudos provenientes del gravamen de Valorización;

b) Todos los bienes raíces y los muebles que no estén destinados específicamente a obras de Valorización

c) Otros ingresos tales como empréstitos con destinación especial a Valorización, auxilios, donaciones

Los bienes del Fondo podrán enajenarse y servir de garantía de operaciones de crédito.

CAPITULO CUARTO.

MONTO DE LA CONTRIBUCION.

ARTICULO DECIMO 2º. La contribución de Valorización será el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que produzca. Se entiende por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas por un porcentaje prudencial para imprevistos que no excederán del 10% y hasta un 30% más, destinado a gastos de distribución de contribuciones.

CAPITULO 5º.

DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION.

ARTICULO DECIMO 3º. Decretada la contribución de una obra por el sistema de Valorización deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuída sobre los predios beneficiados con su construcción.

ARTICULO DECIMO 4º.- La contribución de Valorización solo se distribuirá después de que la Junta Directiva conozca los presupuestos de las obras que han de ser ejecutadas, así como la zona de influencia.

ARTICULO DECIMO 5º.- Según las caratteristicas propias de cada obra y la manera de incidir los efectos de Valorización sobre las propiedades beneficiadas, la Junta determinará en cada caso el sistema técnico más aconsejable y adecuado para distribuir la contribución de Valorización, buscando siempre una justa y equitativa distribución de la misma.

Por lo tanto puede usar el método de avaluos especiales, el método de simple áreas, el método de áreas y coeficientes el método de frentes o la combinación de todos o parte de ellas.

ARTICULO DECIMO 6º.- Entiéndese por zona de influencia, para los efectos del presente Acuerdo, la extención superficiaria hasta cuyos límites se estima que llega el beneficio económico causado por la obra.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente, si la Junta considera que haciendo tal cosa se obtiene una más justa distribución de las contribuciones, bien sea que la obra se haya terminado, esté en proyecto o en ejecución, procediendo de una nueva distribución.

CAPITULO 6º.

PAGO DE LA CONTRIBUCION.

ARTICULO DECIMO 7º.- La contribución de Valorización deberá ser pagada por los contribuyentes así : 20% dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que señala y el saldo en pagos periódicos que fijajarán en cada caso la Junta Directiva, en un lapso que no será menor de un (1) año ni mayor de cuatro (4).

ARTICULO DECIMO 8º.- No obstante lo anterior, la Junta de Valorización podrá a petición de parte conceder diferentes condiciones de pago en aquellos casos en que las circunstancias del contribuyente indiquen la justicia y necesidad de tal concesión.
Para tal efecto se tendrá en consideración las declaraciones de renta y patrimonio del contribuyente y/o de su cónyuge, si estan obligados a declarar, las cuales deberán ser agregadas a la respectiva solicitud.

ARTICULO DECIMO 9º.- Las facilidades de pago que la Junta concede al contribuyente que demanda la gracia para atender a la amortización gradual no son transferibles.

Por consiguiente la obtención de un certificado de paz y salvo para hacer enajenación del precio objecto del gravamen deja sin objecto, para el futuro, los plazos adicionales concedidos al tradente.

ARTICULO VIGESIMO.- Los contribuyentes del gravamen de Valorización que deseen acogerse al sistema de aortización de que se habla en los Artículos anteriores podrán acompañar a su petición otra u otras pruebas que sean conducentes al conocimiento de su capacidad de contribución. Igualmente podrá la Junta de Valorización exigir la aportación de pruebas diferen-

tes, que hagan relación al mismo motivo.

ARTICULO VIGESIMO 1º.- Autorízase a la Junta delValorización para fijar un descuento general hasta del 6% anual a los deudores de la contribución de Valorización que anticipada - mente hagan los pagos en dinero efectivo.

ARTICULO VIGESIMO 2º.- La oficina de Valorización podrá aceptar en pago de gravámenes debidos bienes raíces, siempre y cuando- los mismos estén comprendidos en zonas afectadas - por obras de Valorización en proceso de ejecución o decretadas, pero en todo caso la correspondiente - negociación deberá ser aprobada por el Concejo. - Igual con elementos propios para la ejecución de - las obras tales como tubería, hierro, cemento.

ARTICULO VIGESIMO 3º.- El retardo en el pago de las cuotas para cubrir el- gravamen de Valorización, causará intereses moratorios a razón del 2% mensual durante el primer año y el 2% mensual de ahí en adelante liquidados sobre - el monto de la cuota o cuotas no pagadas oportuna - mente.

ARTICULO VIGESIMO 4º.- Cuando la Oficina de Valorización deba adquirir fajas de terreno de contribuyentes, no podrá otorgar- plazos para el pago de las contribuciones sino so - bre los saldos que el contribuyente queda a deber - después de deducir el valor del terreno que se deba adquirir.

CAPITULO 7º.

INTERVENCION DE LOS PROPIETARIOS:

ARTICULO VIGESIMO 5º.- En cumplimiento del Artículo 22 de la Ley 1ª de - 1.943, en todo proceso de contribución de Valoriza- ción se dará necesariamente, intervención a los pro- pietarios presuntamente llamados a contribuír, tan- to en la formación del presupuesto de costos, como- en la distribución de los tributos y en la inver - sión de los fondos.

ARTICULO VIGESIMO 6º.- Con el fin de hacer plenamente efectiva la interven- ción de los propietarios en el proceso de Valoriza- ción, se convocará una Asamblea de ellos por medio- de Edicto. Se indicará en dicho Edicto día, hora y- lugar de la reunión.

En la reunión de la Asamblea solo podrán intervenir los propietarios, o los apoderados generales o espe- ciales de ellos y los funcionarios públicos que lo- requieran en razón de sus funciones.

La reunión será válida en cuanto a las determinacio nes que se tomen, sea cual fuere el número de los - interesados asistentes.

ARTICULO VIGESIMO 7º.- La calidad de dueño de dos o más predios, no confie re derecho a pluralidad de votos.

ARTICULO VIGESIMO 8º.- Cuando una persona represente dos o más propieta - rios, tendrá tantos votos, cuantas personas le ha - yan dado representación, pero en ningún caso estas- podrán ser en número superior a cinco.

ARTICULO VIGESIMO 9º.- La votación en la Asamblea de propietarios se hará por medio de papeletas preparadas al efecto con firma y sello de la Oficina de Valorización y cada voto llevará la firma del sufragante y el número de personas que representa en el caso, con indicación de sus nombres.

ARTICULO TRIGESIMO .- El representante de dos o más propietarios podrá votar por distintos nombres, según sean las instrucciones que tenga de cada representante y en tal caso lo hará en papeletas separadas con indicación en cada una, del nombre del propietario en cuya representación actúa.

ARTICULO TRIGESIMO 1º.- La reunión o Asamblea será presidida por el Jefe de la Oficina de Valorización o quien haga sus veces, y cualquier actuación, elección o resolución distinta a aquella para que fue convocada, no obliga a la Oficina de Valorización, ni tiene valor legal diferente del que tendría si se hubiere hecho o tomado en una reunión particular.

ARTICULO TRIGESIMO 2º.- La Asamblea eligo : Un Interventor principal y un Interventor Suplente. La elección de cada Interventor se hará separadamente, por mayoría de votos y el candidato que siga en número de sufragios será el suplente. En caso de empate decidirá la suerte.

ARTICULO TRIGESIMO 3º.- Si los propietarios, por cualquier motivo no hicieren elección de Interventores, ella será hecha por la Junta de Valorización.

De la reunión de asistentes, se levantará una acta que será suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma y por los particulares que lo quisieren.

ARTICULO TRIGESIMO 4º.- Los Interventores serán medios de comunicación permanente entre la Oficina de Valorización y los propietarios interesados. Por lo tanto, en desarrollo de lo dispuesto en ëbs Artículo 22 de la Ley 1º de 1.943, tendrán, fuera de las funciones generales propias de su cargo, las siguientes:

a) Hacer las observaciones conducentes para qûe el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los vecinos, la buena calidad y fines de interés público de las obras y que haya la suficiente previsión para evitar futuros reajustes.

b) Colaborar en el estudio de la distribución de gravamen, a fin de asegurar su justicia y proporcionalidad, teniendo en cuenta que obran a nombre de todos los vecinos.

c) Suministrar los datos y formular las observaciones que juzgue convenientes para la mejor ejecución de las obras y distribución de las contribuciones.

d) Fiscalizar la inversión de los fondos con facultad para revisar los libros de contabilidad, las cuentas que se refieran a la respectiva obra, confrontarlas y vigilar que los dineros de los contribuyentes sean debidamente invertidos.

e) Concurrir a las reuniones que, para los fines que fueron nombrados, promueva la Oficina de Valorización.

ARTICULO TRIGESIMO 5º.- Las resoluciones dictadas por la Junta de Valorización, tienen ante la misma, el recurso de reposición. De él debe hacerse uso dentro de los 10 días siguientes hábiles al de notificación personal o al de la desfijación del Edicto respectivo.

ARTICULO VIGESIMO 6º.- Cuando la providencia fuere dictada por el Jefe de la Oficiana de Valorización en ejercicio de la facultad conferida por este Acuerdo o por la Junta,- proceden los siguientes recursos : REPOSICION ante el mismo funcionario y APELACION ante la Junta de Valorización. De uno y otro puede hacerse uso dentro de los diez días siguientes a la notificación- o a la desfijación del Edicto. La Junta de Valorización resolverá las apelaciones interpuestas, dentro de los cinco días siguientes a la concesión - del recurso y lo hará de plano. Lo consagrado en - los Artículos anteriores es sin perjuicio del recurso de revocación directa de que habla el Decreto 2733 de 1.959.

ARTICULO TRIGESIMO 7º.- Para poder hacer uso de los recursos anteriores, - salvo el de revocación directa, se requiere haber- pagado el 20% de que trata el Art. 17 del presente Acuerdo. Si no se ha pagado no se dará curso al - reclamo y tampoco se suspenden los términos.

ARTICULO TRIGESIMO 8º.- Tanto el Jefe de la Oficina de Valorización como - la Junta de Valorización, deberán resolver en un - término máximo de cinco días, los recursos inter - puestos.

ARTICULO TRIGESIMO 9º.- Resueltos los recursos anteriores, se entiende - agotada la vía gubernativa.

CAPITULO 9º.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO CUADRAGESIMO.- Toda notificación debe hacerse personalmente a quien se presente a la Oficina para tal objeto, o - por Edicto que se fijará por el término de diez - días. La fijación se hará a los cinco días proferido el acto administrativo.

PARAGRAFO: El Edicto se fijará en las Oficinas públicas y en- lugares públicos dentro de la zona de influencia.

ARTICULO CUADRAGESIMO1º.La Junta de Valorización puede delegar en el Jefe- de la Oficina parte de sus facultades, siempre que no exista prohibición legal, y por medio de la - resolución motivada que muestre claramente las - funciones delegadas.

ARTICULO CUADRAGESIMO 2ºLa recaudación y manejo de los fondos y el uso de- la jurisdicción coativa por concepto de contribución de Valorización, será ejercida por el Tesorero de Rentas Municipales. Dicho funcionario debe - suministrar todos los datos que le solicite el - Concejo, el Alcalde o los miembros de la Junta de- Valorización y rendirá cuentas a la Contraloría - General del Departamento quien tendrá la vigilancia fiscal y finaciera.

ARTICULO CUADRAGESIMO 3º.- Una vez en firme la resolución distribuidora - del gravamen de Valorización, se comunicará al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y - Privados, para que se de cumplimiento a los - prescrito en lòs Artículos 12 y 13 del Decreto número 1604 de 1.966.

ARTICULO CUADRAGESIMO 4º.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su - sanción por parte de la Alcaldía Municipal.

Dado en el salón del H. Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos, a los - once (11) días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y tres (1.973).

EMILIO GOMEZ MACHADO
VICEPRESIDENTE.

COLOMBIA - ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL
SANTA ROSA DE OSOS

BERTA RAMIREZ DE Z.
SECRETARIA.

C O N S T A N C I A :

El presente Acuerdo sufrió tres (3) debates, efectuados en fechas diferentes y en cada uno de ellos fué aprobado por unanimidad.

COLOMBIA - ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL
SANTA ROSA DE OSOS

BERTA RAMIREZ DE Z.
SECRETARIA.

ALCALDIA MUNICIPAL

Santa Rosa de Os... 11 de Mayo de 1973

EL ACUERDO No. 032 fué recibido en ésta fecha.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

CERTIFICO

Que el acuerdo No. 032 que antecede fué publicado hoy 23 de Julio de 1973 día de concurso pública

SECRETARIO